



Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ilmo. Sr. Presidente
Plaza Corral de las Campanas, s/n
05001 ÁVILA

Asunto: Proceso de funcionarización de personal laboral fijo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **4195/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente se hace alusión a la misma problemática que ya fue objeto de estudio en otro expediente anterior (20180596), en el contexto del cual, y con fecha 11 de mayo de 2018, nos dirigimos a esa Diputación en los siguientes términos:

“En el referido escrito, cuya veracidad no se prejuzga, se hace alusión al Acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial de Ávila el día 28 de abril de 2003, de creación en la plantilla y en la Relación de Puestos de Trabajo de diversas plazas y puestos de trabajo para la funcionarización de personal laboral fijo.

Según manifestaciones del autor de la queja, el colectivo de trabajadores afectado, todos ellos personal laboral fijo con más de 28 años de antigüedad, ha solicitado en reiteradas ocasiones (23 de mayo de 2017; la última de ellas, el día 13 de diciembre de 2017) que se materialice el citado acuerdo, sin haber obtenido hasta la fecha una respuesta satisfactoria”.

En contestación al citado escrito, y con fecha 30 de mayo de 2018, nos comunicó esa Diputación que *“el siguiente paso para cumplir con el citado acuerdo será la negociación de la funcionarización del personal que se tiene previsto abordar, según la planificación establecida, a lo largo del año 2019”.*

Sin embargo, refiere el reclamante que *“siguen encontrándose en una situación de discriminación ante la falta de igualdad de oportunidades para la promoción horizontal y vertical de su carrera profesional, respecto al colectivo que en su día accedieron a*



formar parte de la plantilla como laboral fijo y se procedió a su funcionarización en dos fases, quedando la de dicho grupo pendiente. Se les está vulnerando el derecho a la promoción profesional del trabajador o ascenso como consecuencia de la prolongación de la relación laboral, como es el caso donde nos encontramos con situaciones de 33 años de antigüedad en la empresa. Rozando tal situación a un presunto acoso moral hacia algunos trabajadores”.

A la vista de lo expuesto, y mediante escrito de 28 de julio de 2021, nos dirigimos a esa Diputación solicitando expresamente “(...) que nos informe acerca del estado de la referida cuestión, concretando las razones por las cuales, en principio, no se materializó el acuerdo de 8 de abril de 2003, y previsiones para llevar a cabo su cumplimiento”. En contestación al citado escrito, se ha remitido un informe de la Jefa del Servicio de Recursos Humanos de 20 de agosto de 2021 (fecha de entrada 23 de agosto).

En dicho informe, y entre otras consideraciones, se hace referencia al Decreto de la Presidencia, núm. 2019/3737, de 30 de diciembre de 2019 (B.O.P. de Ávila de 31 de diciembre de 2019), en virtud del cual se acuerda aprobar la oferta de empleo público de 2019. En concreto, en el Anexo III (Funcionarización) figuran 16 plazas correspondientes al Grupo A2 (nueve plazas de Trabajadores Sociales y siete de Animadores Comunitarios). Por lo demás, concluye dicho informe indicando que “(...) queda, por tanto, pendiente la ejecución de las plazas anteriormente mencionadas (es decir, nueve plazas de Trabajadores Sociales y siete de Animadores Comunitarios), estando en la actualidad aún dentro del plazo improrrogable de tres años que marca el artículo 70 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, motivo por el que no considera esta Administración que se esté produciendo incumplimiento alguno de los acuerdos alcanzados, en los términos señalados por el reclamante”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone, efectivamente, que “En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”.

Por lo tanto, es claro que no ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, ya que la convocatoria de las plazas objeto de esta oferta de empleo público deberá publicarse dentro del plazo improrrogable de tres años.



En este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de junio de 2016 -citada y transcrita en parte en la posterior Sentencia de 19 de diciembre de 2018- que dispone (además de que este plazo es esencial) que la normativa solamente exige la convocatoria dentro del plazo de tres años (con independencia de la duración de los procesos selectivos). En los siguientes términos: *“este plazo máximo de ejecución (tres años) es un término esencial que se convierte en requisito de validez para la ejecución de las convocatorias de pruebas selectivas de las que la oferta es presupuesto. Además, no ya solo literalmente, sino también finalísticamente, ha de entenderse que la oferta de empleo, como elemento racionalizador de toda la selección de personal, exige, por motivos de seguridad jurídica para los aspirantes a las plazas que, en abstracto, han de convocarse, y de racionalización, desde una perspectiva presupuestaria, que las previsiones de la oferta de empleo público se lleven a término -respecto a la realización de la convocatoria, sin perjuicio del tiempo de realización de las prueba que puede ser superado- en el plazo máximo de tres años establecido en los preceptos referidos”*.

Sin embargo, también es cierto que el Defensor del Pueblo (en las Resoluciones de 2 de noviembre de 2017 y de 5 de junio de 2019, dirigidas, respectivamente, al Servicio Aragonés de Salud y al Servicio Madrileño de Salud) señala que «Es doctrina reiterada por los tribunales que la ejecución a la que se refiere el artículo 70.1 hace referencia no solo a la convocatoria de los procesos selectivos, sino también a la culminación de los mismos. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia 9019/2016, ha señalado que: “Estos hechos, lejos de ser baladíes, determinan necesariamente la solución que debe darse al presente recurso, pues si bien consideramos que el artículo 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público (hoy artículo 70.1 del actualmente vigente Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), comporta o establece una obligación por parte de las Administraciones Públicas de ejecutar sus Ofertas de Empleo Público, esta ejecución, y no solo su convocatoria, ha de llevarse a cabo, necesariamente, en un plazo máximo de tres años desde su aprobación y publicación”».

En cualquier caso, tal y como indica en su informe, esa Diputación se encuentra efectivamente *“dentro del plazo improrrogable de tres años que marca el artículo 70 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, motivo por el que no considera esta Administración que se esté produciendo incumplimiento alguno de los acuerdos alcanzados”*

Sin embargo, no podemos dejar de poner de manifiesto que, según el autor de la queja, *“siguen encontrándose en una situación de discriminación ante la falta de igualdad de oportunidades para la promoción horizontal y vertical de su carrera*



profesional, respecto al colectivo que en su día accedieron a formar parte de la plantilla como laboral fijo y se procedió a su funcionarización en dos fases, quedando la de dicho grupo pendiente”.

Además, si bien es cierto que la convocatoria de las plazas objeto de esta oferta de empleo público deberá publicarse dentro del plazo improrrogable de tres años (de conformidad con la doctrina de nuestro Tribunal Superior de Justicia), nada impide que la convocatoria tenga lugar en cualquier momento anterior, ya que el plazo de tres años constituye solamente un plazo esencial que no puede superarse.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se agilice la convocatoria del proceso selectivo para la cobertura de las plazas a que se refiere el Anexo III del Decreto de la Presidencia, núm. 2019/3737, de 30 de diciembre de 2019, en virtud del cual se acuerda aprobar la Oferta de Empleo Público de 2019 (nueve plazas de Trabajadores Sociales y siete de Animadores Comunitarios).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López